

tablecidos, sino es que estèn libres de ellos por mis Reales resoluciones, i haciendose las prevenciones, con que se deven conducir; i aviendose publicado esta resolucion en la misma Junta, se participará de su acdo, uer para su puntual observancia, sin que por ninguna causa, ni pretesto se innove en nada, teniendo presente que qualquiera contravenonci, que uviere en esta Real determina-

(h) *Aut. 6. glor. (a, i b.) hoc tit. Aut. 77. glor. (f) tit. 6. lib. 2. (i) Lei 41. hoc tit. Aut. 5. tit. 9. i 19. glor. (d) tit. 11. lib. 8.*

TITULO DECIMO NONO. DE LOS CARRETEROS DEL REINO.

AUTO UNIC. 11. 2. Parte.

Prohibese el uso de mulas, i machos en coches, i estufas, i calesas, i otro qualquier genero de portes de rua, prefiniendo termino para comprar, è industrialr cavallos.

Carlos II. en Madrid à 16. de Julio de 1678. por Vando.

Manda el Rei nuestro Señor que, por aver manifestado la experiencia el perjuicio grande, que se sigue del uso de las mulas, i machos en los coches, no solo atrassando la cultura de los campos, por su excesivo precio, sino faltandose por este interès à la aplicacion de la cria de los (a) cavallos, que es tan necessaria à la formacion de los Exercitos, i à los otros loables exercicios, que por antigua costumbre ha tenido la Nobleza de España; que absolutamente, i sin distincion de persona alguna de qualquier calidad, i grado, se prohiba, como se prohíbe generalmente en todos estos Reinos el uso de las (b) mulas, i machos en coches, estufas, i calesas, i qualquier otro

AUT. UNIC. (a) *Aut. 1. 2. 3. 4. i todo el tit. 17. hoc lib. 1. 5. 7. i 8. hoc tit. (b) L. 12. al fin hoc tit. con la 10. i 11. de él, i Aut. 1. tit. 10. hoc lib. (c) L. 5. glor. (c) hoc tit. l. 9. cap. 2.*

TITULO VIGESIMO. DE LOS LACAYOS, I OTROS CRIADOS.

AUTO I. 6. de la 2. Parte.

Los Lacayos, que excedieren del numero permitido por la Pragmatica, que se cita, salgan de la Corte dentro de un mes; i providencias tomadas con los casados.

El Consejo en Madrid à 22. de Marzo de 1674.

Los Lacayos, que se hallan en esta Corte, fuera del numero permitido por la Pragmatica (a) promulgada en 10. de este mes, que fueren solteros, no assentando plaza de Soldados

AUT. I. (a) *Aut. 4. cap. 8. i 20. tit. 12. lib. 7. lei 1. 6. i 8. glor. (c, i d.) i Aut. 2. de este título.*

cion, serà mui de mi desagrado, i tomarè la mas severa resolucion con todos los que se justificare aver incurrido; sobre que zelarán (b) las Justicias con toda vigilancia; i en los casos de fraude, que ocurran, se hará causa à los que los executaren, i (f) protegieren; de que se ha de dár cuenta à la Junta por mano de su Secretario, para aplicar el correspondiente castigo.

genero de portes de rua; porque en los de camino (c) no se ha de hacer novedad; i por ser justo dár tiempo à que, los que al presente tienen mulas, i machos, puedan deshacerse de ellos, i comprar cavallos, è industrialrlos, se les concede termino de un (d) año, que ha de correr desde el dia de la publicacion, para que en èl, los que puedan traer coche, usen de las mulas como hasta aqui, i desde el dia que se cumpliere, solo le puedan traer con dos (e) mulas por el termino de otros seis meses; cumplido el qual, ha de quedar enteramente extinguido el uso de las mulas, i machos; i que el que contraviniere en qualquiera manera, tenga perdido el coche, i mulas, aplicado su procedido para penas de Camara, i gastos de Justicia (f) por mitad; además de que se pasará à la demostracion que convenga; i las Justicias de estos Reinos, cada una en su Jurisdiccion, i Partido lo hagan observar inviolablemente, i se pregone, para que llegue à noticia de todos.

i Aut. 1. cap. 2. i 6. tit. 10. hoc lib. (d) L. 22. glor. (c, 2.) tit. 12. lib. 5. Aut. 14. glor. (b) tit. 18. hoc lib. i Aut. 4. cap. 13. 14. i 15. tit. 12. lib. 7. (c) Dicba 1. 12. al fin b. tit. (f) Aut. 22. tit. 14. lib. 2.

AUTO II.

Los Alguaciles en las prisiones no usen con los reos de medios violentos, i prendan los Lacayos; i Cocheros, aunque sean de Casas Reales, hallandolos sin librea.

Carlos II. en Madrid à 11. de Agosto de 1677.

Los Ministros inferiores en las prisiones, que hicieren, no usen con los reos de medios (a) violentos, ni los ajen, de manera que se cause escandalo; i la Sala les advierta el modo de hacerlas; i prendan à todos los Lacayos, Cocheros, Mozos de Sillas, è Cavallos, sin excepcion de los de las Casas Reales, hallandolos sin (b) librea, è si anduviessen con capa, è traje diverso (c) que los haga desconocidos.

(b) *Aut. 2. 6. 9. 12. 16. tit. 11. lib. 8. Aut. 8. i 6. tit. 12. lib. 1. i Aut. 2. glor. (b) hoc tit. (c) Aut. 8. i 6. tit. 12. lib. 1. (d) Aut. 6. tit. 12. lib. 1. i Aut. 13. tit. 9. lib. 3. (e) Glor. (b) hoc Aut.*

AUT. II. (a) *Aut. 73. tit. 6. lib. 2. (b) Aut. 4. cap. 9. tit. 12. lib. 7. i Aut. 1. de este título. (c) Lei 14. glor. (a) tit. 18. de este lib. i Aut. 2. i 1. tit. 15. lib. 8.*

LIBRO SEPTIMO. TITULO TERCERO.

DE LOS REGIMIENTOS, JURADURIAS, I LOS OTROS oficios publicos de los Concejos.

AUTO I.

En el Juzgado de Fieles Executores, que nombra el Ayuntamiento de Madrid para cada mes, i de Fieles de Vara para cada año, asistan por lo menos mañana, i tarde dos horas; i al empezarlras, tengan hechas las posturas, sin llevar cosa alguna; pregonesse tres dias antes, que acudan à sellar los pesos, i varas; aya en el Repeso un libro, donde se assienten las posturas, i no puedan repesar sino ante el Escrivano del Numero, è su Oficial, que pondrá por lista la falta en pesos, i medidas para su castigo; mudense cada mes los Escrivanos, i Porteros; no se buelvan à nombrar en seis meses; entreguen al Escrivano del Numero cada Audiencia memoria de las personas culpadas; bagan tres Audiencias cada semana el un Teniente, i los dos Regidores Fieles del mes; i se dà la forma de condenar por las faltas à proporcion de ellas, i de su reincidencia, como

tambien de la aplicacion de las condenaciones.

El Consejo en Madrid à 19. i 23. de Noviembre de 1620. à Consu. 12, teniendo presente la Real Cedula de 6. de Noviembre de 1619. i en 20. de Enero, i 20. de febrero de 1621. mandò guardar lo proveído, i repeler las Peticiones de suplica de Madrid.

Los señores del Consejo, aviendo visto lo que ha resultado de la Visita, que por comission de su Magestad hizo à esta Villa de Madrid, Justicia, i Regimiento de ella el señor D. Francisco Marquez de Gaceta, del Consejo Real, i Presidente de la Chancilleria de Valladolid en razon del modo, que se tiene en el Juzgado de Fieles (a) Executores de esta Villa, i de los Ministros, i Oficiales, de los quales oficios usan dos Regidores de ella, que nombra el dicho Ayuntamiento à esta dicha Villa para cada mes, i los otros Fieles de Vara, que se elijen en cada un año; i orden, que tienen de usarlos, i administrarlos, assi los dichos Regidores Fieles Executores, i Oficiales, como los dichos Fieles de Vara; i la forma, que se ha teni-

AUT. I. (a) *Aut. 25. tit. 2. lib. 3. l. 22. tit. 3. lib. 7. i condic. 21. del Quint. Gener. Quadern. de Millon. fol. 62. buelt.*

nido, i tiene en la aplicacion de las penas de las condenaciones, que se hacen de malos pesos, i medidas, i otras cosas, de que se conoce en el dicho Juzgado de Fieles Executores, las posturas, que llevan (b) de los mantenimientos, i otras cosas, de que ponen los dichos Fieles Executores los (c) precios à como se han de vender, i que por la Cedula de su Magestad dada à 6. de Noviembre del año passado de 1619. en razon de la remission de las cosas de la dicha Visita se manda que, en lo tocante al dicho Juzgado de Fieles Executores, i de todo lo susodicho, se vea por los dichos señores del Consejo en la Sala (d) de Gobierno donde su Magestad manda se provea, i ordene para adelante lo que mas convenga; i en cumplimiento de la dicha Real Cedula, i remission por èl hecha; mandaron que en el dicho Juzgado de Fieles Executores, i en los dichos oficios de Fieles de Vara de aqui adelante se guarde la forma, i orden siguiente.

1 Primeramente que los dichos Regidores Fieles Executores, à quien por su turno tocare asistir à las Carnicerias mayor, i menores, i Repeso (e) de la Plaza Mayor, assistan, i estèn en ellos por lo menos dos horas (f) por la mañana; i otras dos por la tarde; es à saber los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, i Febrero desde las siete de la mañana hasta las nueve, i desde las dos de la tarde hasta las quatro: los de Marzo, Abril, Septiembre, i Octubre, desde las seis hasta las ocho de la mañana, i desde las tres hasta las cinco de la tarde: los de Mayo, Junio, Julio, i Agosto, desde las cinco hasta las siete de la mañana, i desde las quatro hasta las seis de la tarde para (g) repesar los mantenimientos, hacer las posturas, i lo demás, que toca à su oficio.

2 Que los dichos Regidores Fieles Executores tengan hechas las (b) posturas de los pescados, frutas, mantenimientos, i demás cosas, que les toca hacer, i pregonadas en la Plaza Mayor, i en las de Santo Domingo, San Luis, Anton-Martin, i Puerta del Sol, à las dichas

(f) horas de la mañana, en que han de comenzar à assistir conforme al capitulo antes de este, para que venga à noticia de los Tratantes, i personas, que han de vender, i comprar; i si à las dichas horas no estuvieren las dichas posturas hechas, i pregonadas, puedan vender à los precios de la ultima, que se uviere hecho, i pregonado, sin hacerles causa, ni condenacion.

3 Que los dichos Regidores Fieles Executores, assi dentro del Ayuntamiento, como assistiendo en las dichas Carnicerias, i Repesos, i fuera de ellos, en las posturas, que hicieren de los pescados, puerco fresco, longanizas, frutas verdes, i secas, lino, conservas, i confituras, miel, azucar, turrones, aceite, jabòn, i otros mantenimientos, i cosas de qualquier genero, suerte, i nombre que sean, que toca su postura al Ayuntamiento, i Fieles Executores de esta Villa, no puedan pedir, llevar, ni recibir (j) por si, ni por sus mugeres, hijos, ni criados, ni interpositas personas, directè, ni indirectè, cantidad alguna, mucha, ni poca, de lo que assi pusieren, ni dineros, ni otra cosa de presentè, ni regalo, sopena de que, si lo recibieren, i llevaren, se proceda contra ellos, como por (k) cohechos llevado, i recibido injusta, è indevidamente, i la averiguacion de ello ha de ser bastante con testigos (l) singulares, segun, i como se averiguan, i castigan los cohechos, i baraterias (m) de qualquier Juces en Visitas, i Residencias conforme à Derecho; i que el Tratante, i otra qualquier persona, que diere las dichas posturas, i regalos, se proceda (n) contra èl, i pague quatro ducados por la primera vez, aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Juez, i denunciador; i (o) reincidiendo, se proceda contra èl con mas rigor, i penas.

4 Que todas las veces, en que, conforme à la costumbre de esta Villa, tienen obligacion los Mercaderes, i otras personas de trato, de sellar (p) los pesos, romanas, pesas, varas, i medidas, se pregonen tres dias antes en la Plaza Ma-

(b) Aut. 7. tit. 13. lib. 3. Aut. 5. i 2. tit. 5. lib. 3. (c) Aut. 1. glor. (d) Aut. 23. glor. (e) i g. Aut. 65. tit. 6. lib. 2. Aut. 7. i 6. tit. 9. lib. 3. (f) Aut. 23. 23. l. 62. cap. 2. i rig. l. 1. 2. 3. tit. 4. lib. 2. (g) Aut. 21. cap. 4. 3. i 5. Aut. 33. cap. 2. tit. 6. lib. 2. (h) L. 3. glor. (i) tit. 4. l. 1. 7. gl. (j) tit. 5. lib. 2. (k) Dic. Aut. 21. cap. 4. i Aut. 35. cap. 2. tit. 6. lib. 2. (l) Aut. 1. gl. (m) Aut. 66. tit. 1. 35. cap. 2. tit. 6. lib. 2. l. 9. tit. 14. lib. 5. l. 14. tit. 9. lib. 2. i Aut. 7. tit. 9. lib. 3. (n) Glor. (f) hoc Aut. (1) Aut. 7. tit. 13. Aut. 21. cap. 2. gl. (b) i cap. 5. gl. (m) i 9. tit. 6. lib. 2. con la

16. tit. 9. l. 8. gl. (a) tit. 6. lib. 3. (k) L. 1. 5. glor. (a) tit. 16. l. 5. glor. (l) i c. tit. 3. lib. 9. l. 6. tit. 9. l. 9. i 16. tit. 7. lib. 3. Recop. l. 1. tit. 2. lib. 8. Orden. l. 5. i 6. tit. 2. lib. 4. Fur. Real. (1) Dic. l. 6. glor. (d) i e. tit. 9. lib. 3. lei 25. cap. 9. glor. (f) tit. 21. en las Declarac. lib. 5. (m) L. 19. glor. (a) tit. 16. lib. 9. i glor. (k) de este Auto. (n) Aut. 21. cap. 5. tit. 6. lib. 2. (o) Cap. 7. glor. (y) cap. 9. glor. (c. 2.) i cap. 12. de este Aut. (p) Este Aut. cap. 11. al fin, lei 19. glor. (a) tit. 5. lib. 3. lei 11. glor. (b) tit. 22. lei 4. l. 2. glor. (i) tit. 13. lib. 5.

Mayor, Puerta de Guadaluara, i del Sol, Santo Domingo, San Luis, Anton-Martin; i no pregonandose los dichos tres dias antes, no se pueda denunciar à los que no uvieren sellado, si no fuere hallando faltas (q) en los pesos, pesas, romanas, medidas, i varas.

5 Que en el Repeso de la dicha Carniceria Mayor, donde assisten los Fieles Executores, aya un libro (r) grande à parte, en que se pongan, i assienten por fechas dichas posturas, i pregones de ellas, i del sello, i los dias, i horas, en que se hicieren, i dieren, que todo ha de ser (s) ante Escrivano.

6 Que los dichos Regidores Fieles Executores, i los demás, que assistieren en las dichas tres Carnicerias, i Repesos menores, i los Fieles de Vara, i cualesquier de ellos, no puedan repesar, remedir, ni visitar mantenimientos, ni otras cosas, si no fuere en presencia (t) del Escrivano del Numero, à quien tocare por su turno el mes de los Fieles, ù del Escrivano Real, Oficial suyo, que èl nombrare, que ha de ser de los nombrados, i aprobados por la Justicia, i la falta, que se hallare en los pesos, i medidas, i persona que la hizo, el dicho Escrivano ha de poner, y escribir por lista, i memoria, para que, aviendose suplido, sea condenado conforme al exceso.

7 Que los dichos Fieles Executores, i Regidores en la dicha Carniceria, i Repeso Mayor, i en los otros tres de las otras Carnicerias menores, i los dos Fieles de Vara ayan de tener, i tengan cada uno (u) libro à parte, donde se señalen, i assienten por el dicho (x) Escrivano las personas, que hicieren las dichas faltas, con dia, mes, i año, para que se sepa, i entienda si se enmiendan, ò reinciden (y) en unas mismas culpas, se tome motivo para las condenaciones, que se les hicieren, i se agraven, ò minoreen, conforme à la mas, ò menos costumbre, que uvieren tenido en el delinquir; i el dicho Escrivano en cada Audiencia al pie de la dicha memoria, i lista de (z) fee que aquello passò, i se hizo en su presencia, i no uvo otra falta, que se dexasse de escribir, i lo firmen los dichos Fieles Executores, Regidores, i Fieles de Vara.

8 Que los Escrivanos Reales, i Porteros de Vara, que assistieren en las dichas Carnicerias, i Repesos mayor, i menores, i anduvieren con los Fieles de Vara, se muden (a, 2.) cada mes, i passen seis de hueco por lo menos, sin bolverlos à nombrar, ni mudarlos de una parte à otra.

9 Que en poder del dicho Escrivano del Numero, à quien tocare por su turno la Audiencia del Juzgado de Fieles, como entre ellos lo tienen de costumbre, aya un (b, 2.) libro abecedario de los nombres de todas las personas, que delinquieren, i fueren condenadas, para que por èl con claridad, i brevedad se pueda ver, i averiguar en cada Audiencia el que ha (c, 2.) reincidido, i para este efecto cada Escrivano Real, de los que assistieren en las dichas Carnicerias, i con los dichos Fieles de Vara entreguen al dicho Escrivano del Numero cada Audiencia una memoria de los nombres de las personas contenidas en la lista, que llevare, para que el dicho Escrivano del Numero lo ponga, i assiente en su libro, el qual libro passe del Escrivano del Numero, que saliere, à fin de su mes, à poder del que le sucediere, i assi se vaya continuando.

10 Que se hagan tres Audiencias cada semana, Martes, Jueves, i Sabado, en la Sala de la Visita (d, 2.) de la Carcel de esta Villa, como antes de aora està mandado; i sean desde primero de Abril hasta fin de Septiembre à las quatro de la tarde; i desde primero de Octubre hasta fin de Marzo à las tres; i si fueren Fiestas, se hagan el dia de trabajo primero; i en ellas assistan los Tenientes de Corregidor de esta Villa, que son, i fueren, uno cada mes alternativamente con los dichos dos Regidores Fieles Executores de tal mes, para que lo sentencien; i el asistir en las dichas Audiencias, i hacer las dichas condenaciones los dichos Tenientes, i no el Corregidor, se cumpla de aqui adelante, sin embargo de que dicho Corregidor ha assistido, i assiste à ellas, i de lo sobre ello prevenido, usado, i guardado hasta aqui; i si los dichos Regidores Fieles Executores, ò alguno de ellos, no fueren à las dichas horas, haga la Audiencia, i

con-

(a) Lei 1. glor. (l) tit. 13. l. 9. glor. (b, d, i e) tit. 22. lib. 5. i este Aut. cap. 11. al fin. (r) Aut. 21. cap. 1. glor. (c) tit. 6. lib. 2. i este Aut. cap. 7. glor. (u) i cap. 9. glor. (b, 2.) (s) Cap. 6. glor. (t) i cap. 7. glor. (x) de este Aut. (1) Aut. 21. cap. 3. tit. 6. lib. 2. i glor. (y) i u. de este Aut. (c, 2.) Glor. (o, i y) de este Auto. (d, 2.) L. 4. i 8. tit. 9. lib. 2.

(x) Glor. (z, i t) de este Auto. (y) Glor. (o) de este Auto. (2) Glor. (u, z, t, i x) de este Auto. (a, 2.) Aut. 21. cap. 4. glor. (h) tit. 6. lib. 2. (b, 2.) Aut. 21. cap. 1. glor. (c) tit. 6. lib. 2. i glor. (r, i u) de este Aut. (c, 2.) Glor. (o, i y) de este Auto. (d, 2.) L. 4. i 8. tit. 9. lib. 2.

condenaciones el Teniente solo, ò con el Regidor Fiel Executor, que viniere, i el que no se hallare (e, 2.) en la Audiencia, no lleve parte de las condenaciones.

11 Que las (f, 2.) faltas, que se hallaren en las dichas listas de pesos, i medidas, se condenen en la forma, i cantidades siguientes: Faltando un maravedi en quatro, pague seis reales: en faltando en quatro mrs. una blanca, dos reales: faltando en seis mrs. una blanca, no se pone: en seis mrs. uno, pague quatro reales: en seis mrs. tres blancas, seis reales: en ocho mrs. uno, quatro reales: en ocho mrs. tres blancas, seis reales: en ocho mrs. dos, diez reales: en diez mrs. uno, tres reales: en diez mrs. tres blancas, cinco reales: en diez mrs. dos, ocho reales: en doce mrs. uno, tres reales: en doce mrs. tres blancas, cinco reales: en doce mrs. dos, ocho reales: en catorce mrs. uno, dos reales: en catorce mrs. tres blancas, quatro reales: en catorce mrs. dos, seis reales: en diez i seis mrs. uno, dos reales: en diez i seis mrs. tres blancas, tres reales: en diez i seis mrs. dos, cinco reales: en diez i seis mrs. cinco blancas, seis reales: en diez i seis mrs. tres, diez reales: en las demás (g, 2.) faltas, que se hallaren de mayores, ò menores cantidades, se condenen al respecto de las sobredichas: à los que vendieren sin postura antes del (b, 2.) pregòn, i horas dichas, quatro reales: à los que se hallaren pesos, pesas, varas, i medidas sin (f, 2.) sellar, despues de los tres dias del pregòn, quatro reales: si los dichos pesos, pesas, varas, i medidas estuvieren faltas (j, 2.) en cosa poca, seis reales: si fuere la falta considerable, se haga la condenacion conforme à ella.

12 El que reincidiere (k, 2.) en ocho faltas, se haga processo por ellas, i sea condenado por la primera vez en otro tanto como montaren las dichas ocho condenaciones anteriores, i se le apereciba: i por la segunda vez, aviendo hecho otras ocho faltas, se le buelvan à juntar todas diez i seis; i pague lo que montaren las condenaciones de ellas, i se suspenda de oficio por un mes, con pena de vergüenza, si lo quebrantare; i por la tercera vez, aviendo hecho otras ocho faltas, se le aco-

(e, 2.) L. 6. de este tit. este Aut. cap. 4. al fin, i Aut. 27. glor. (h, e, i, d.) tit. 4. lib. 6. (f, 2.) Aut. 21. cap. 3. i 5. tit. 6. lib. 2. i este Aut. glor. (g, o, y, i, e, 2.) i cap. 12. i 13. (R, 2.) Glor. (f, 2. i j, 2.) hoc Aut. (h, 2.) Cap. 4. hoc Aut. (i, 2.) Cap. 4. glor. (p) de este Auto. (j, 2.) Cap. 4. glor. (q) de este Auto. (k, 2.) Glor. (o, i, e, 2.) hoc Aut. (l, 2.) Cap. 3. al fin e. 11. i 12.

mulen todas 24. i sea condenado en lo que montaren, i en vergüenza pública con las pesas, ò medidas al cuello, i quatro años de destierro preciso de esta Corte; i no los quebrante, pena de cumplirlos doblados.

13 Que todo, lo que montaren las dichas condenaciones mayores, i menores, se reparta por tercias (l, 2.) partes, una el Juez, ò Jueces, que lo sentenciaren, otra el denunciador, i la otra los Pobres (m, 2.) de las Carceles de Corte, i Villa los tiempos que en esta Villa residiere la Corte; i faltando de ella, sea toda la dicha tercia parte para los Pobres de la dicha Carcel de esta Villa; con declaracion que de las condenaciones por menor (n, 2.) de las listas se saque lo que à los Jueces pareciere justo para derechos, i ocupacion (o, 2.) de Escrivano, Cobrador, i Porteros, i lo que quedare, se reparta en la forma siguiente.

14 Que lo que tocare de la dicha tercia parte (p, 2.) de condenaciones mayores, i menores à los dichos Pobres de las Carceles de Corte, i Villa, el Sabado de cada semana se entregue (q, 2.) à la persona, que fuere nombrada por el señor del Consejo, à quien se comete la execucion de este Auto, para que de allí por su orden se distribuya entre las dichas dos Carceles, en la cantidad, que à cada uno señalare el dicho señor del Consejo, teniendo siempre consideracion à la que mayor necesidad tuviere, sin que en la dicha distribucion (r, 2.) se puedan entrometer, ni entrometan la Justicia Ordinaria, Fieles Executores de esta Villa, ni otra ninguna persona: I mandaron que lo contenido en este Auto se guarde, cumpla, i execute en todo, i por todo, como en èl se contiene; i cometieron su execucion, i cumplimiento al señor del Consejo, que es, ò fuere Visitador (s, 2.) para que lo averigüe, i castigue à los que lo contravinieren, demás del conocimiento que tienen, i queda à los Alcaldes (t, 2.) de esta Corte, i Justicia Ordinaria de esta Villa, para que assimismo lo hagan cumplir, i procedan contra los que lo quebrantaren, i no guardaren; i que este Auto, i reformacion se pregone publicamente en esta Corte, para que ven-

hoc Aut. (m, 2.) Aut. 21. e. 1. gl. (e) tit. 6. lib. 2. (n, 2.) Cap. 11. hoc Aut. (o, 2.) Aut. 7. tit. 23. lib. 4. cap. 44. (p, 2.) Cap. 12. 11. i 13. glor. (m, 2.) h. Aut. (q, 2.) Aut. 7. col. 2. tit. 23. lib. 4. i Aut. 12. tit. 8. lib. 2. (r, 2.) Cap. 13. gl. (m, 2.) i p. 2.) hoc Aut. i el 21. glor. (s) tit. 6. lib. 2. (s, 2.) Aut. 30. 31. i 28. l. 36. i 37. tit. 4. i l. 17. tit. 7. lib. 2. (t, 2.) Aut. 21. gl. (e, 3.) i t. 1. n. 2. Rem. 6. lib. 2.

De los Regimientos, Juradurias, i los otros oficios públicos, &c. 363

ga à noticia de todos, i que siempre esté un traslado autentico de èl en una tabla (u, 2.) en el aposento, parte, i lugar, de la Carniceria, i Repeso Mayor, donde residen, i residieren los dichos Fieles Executores à usar, i exercer los dichos oficios; i otro tanto se ponga en la Sala de la Carcel de esta Villa, donde se hace la Visita de los Presos, que el uno, i otro esté público, i de manera que se pueda leer, para que sea mas notorio à todos.

(u, 2.) Aut. 21. glor. (b, i q.) tit. 6. lib. 2. lei 16. tit. 9. lib. 3.

Reducese el gobierno de cada Pueblo al estado que tenia antes del año de 630. en que se empezaron à vender, i perpetuar los oficios de los Pueblos; i no pueda usarse de ellos, ni venderse en adelante por ningun Tribunal. Vease el Aut. 5. tit. 9. lib. 3.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS TERMINOS PUBLICOS, I DEHESSAS, MONTES, i Pastos de las Ciudades, Villas, i Lugares.

AUTO I.

Instrucción sobre montes, i plantios del Corregimiento de las quatro Villas de la Costa de la Mar, distantes dos leguas de ella, i de los rios navegables para el aumento, i conservacion de los montes, llamada de Toribio Perez Bustamante, Proveedor de Armadas, Veedor del Comercio, i Superintendente de Fabricas, Montes, i Plantios en las quatro Villas.

Phelipe IV. en Madrid à 3. de Abril de 1656. confirmando la Instrucción hecha en 15. de Febrero de 1650. por Toribio Perez Bustamante.

Mando à todas las Justicias observen puntualmente la Instrucción, que sobre el plantio, i custodia de montes hizo Toribio Perez de Bustamante, que es como se sigue.

1 Ai tres (a) suertes de montes; los primeros, de vecinos particulares; los segundos, de los Concejos; i los terceros, de su Magestad: en los de particulares los dueños cuidarán de su aumento, i conservacion, como mejor les pareciere.

2 En los de los Concejos no lo escuso, por la obligacion, que su Mag. como Señor, i Rei natural tiene de mirar por la conservacion de sus Pueblos, i Republicas, i tambien porque los montes concegiles son Realengos; i así deven advertir todos lo mucho que les importa conservarlos, porque no puede aver lugar bueno sin montes; i si los passados no los uvieran conservado, no los gozaran los presentes; i si los presentes no los conservan, no los tendrán los venideros. No quiero ordenar que plan-

Tom. III.

AUT. I. (a) Aut. 3. al med. b. tit. (b) L. 7. 15. 16. 17. 26. i 28. Aut. 3. 4. 5. i 6. h. tit. (c) L. 7. gl. (d) i e. b. tit. i glor. (f) hoc Aut.

ten (b) en ellos mas de los que por sus ordenanzas tienen de costumbre; pero si lo hicieren, harán bien para si mismos, pues, quando no sea mas que por modo de multiplicar hacienda, es razon que lo hagan; siendo cierto que un arbol de estos puede tener de costa su plantio medio real, i al cabo de veinte años, sin darle mas caba, ni hacerle otro beneficio, sino dexandole à Dios, i à las inclemencias del tiempo, vale 15. 20. ò 30. reales, demás de averse gozado en este tiempo el fruto de la bellota, hoja, i leña; pues que trato mas lícito, i noble puede tener un Hidalgo, ni Tratante alguno, en que emplee su dinero, donde mas gane? I quando no quieran plantar, à lo menos siembren bellotas en las tierras ocupadas de argimas, i malezas, recabando entre ellas algo la superficie de la tierra, i juntandose un dia el Concejo para solo este fin, que con esso nacerán, i se criarán allí abundantemente: tambien se tiene noticia, i de los montes consta, que en el cortar, i podar para sus necesidades, fabricas, i reparos de Iglesias, casas, molinos, emparrar las viñas, carbon, leña, i de otras cosas, ha avido por lo passado grandes desordenes, i se ha usado mal de esta permission, particularmente en las podas, pues deviendolas hacer à sus tiempos devidos por lo alto, dexando horca (c), i pendon, lo han hecho sin dexarlo, por lo baxo, fuera de sazón, cortando, i desmochando los arboles por medio del tronco, que es causa de que se sequen los mas, i los menos que por cortos no sirvan para las Fabricas de su Magestad: I conviniendo poner remedio en lo por

Hhhh

ve-

venir, en virtud de la autoridad, que me dà su Magestad, cuya jurisdiccion exerzo, i en su Real nombre mando que el cortar, i podar aya de ser con licencia, i consentimiento de sus (d) Concejos, i en presencia de los Oficiales, que à la sazón fueren de ellos, ò de los vecinos mas practicos diputados para ello, i usando de buena policia, sin talar (e) los montes, ni maltratar, i desmochar los arboles, cortando, i podando en los dos meses desde mediado de Diciembre hasta mediado Febrero, por lo alto, sin tocar en el tronco, dexando horca (f), i pendon, con la pica, i guia mejor, que tuviere el arbol; i quando el Concejo diere licencia à los vecinos para cortar arboles, ha de ser con urgente necessidad, i obligandolos à poner, i dar apresos dos, tres, ò mas arboles en el lugar de cada uno de los que se cortaren, i en la parte, que mas conveniente parezca, con apercibimiento que de lo que en contrario se podare, i cortare, se hará cargo al Concejo para que de esta manera duren, i se conserven los montes, i los vecinos gocen de su fruto para alimento de sus ganados, i estiercol de sus tierras, i tambien para que su Magestad, quando aya menester valerse de algunas maderas para sus Fabricas, lo pueda hacer; sopena de que, si assi no lo hicieren, seràn castigados con todo rigor, segun el delito, en que se incurriere, i por la menor quexa, ò aviso, que uviere de ello, irè en persona à su costa à executar, como cosa, que tanto importa.

3 En los montes, que llaman de su Magestad, se han de continuar por obligacion cada año los plantios para su mayor aumento; i nadie ha de ser ossado à cortar arboles de ellos sin licencia expressa del Superintendente, la qual no se darà sino por causa precisissima, por la grande conveniencia, que se sigue à todos de su conservacion; porque, aunque de verdad estos plantios se hacen para su Magestad, el fruto de ellos las Republicas lo gozan; i quando su Magestad necessita de maderas para sus Fabricas, sin embargo de ser los plantios suyos, paga las mas veces por cada arbol su precio razonable, para mas animar à los vassallos à plantar, i mirandolos por este lado, aunque los plantios son de su Magestad en la forma, en la substancia vienen à ser de ellos mismos,

(d) Dicha l. 7. glos. (e) de este tit. (f) Dicha l. 7. glos. (g) de este tit. (h) Glos. (i) de este Auto. condic. 77. del Quint.

i assi como tales los deven mirar para el plantarlos, conservarlos, i aumentarlos.

4 Para que se consiga con mayor facilidad, conviene que todos los Lugares tengan viveros, donde criar plantas, lo uno porque no se hallan tantas, como son menester; i lo otro porque, quando se hallen en las sierras, i montes, hacen mas mal, que bien, en sacarlas de ellos, porque alli estàn pressas, i se van criando, i mudandolas sucede de ordinario perderse las mas, por proceder de raigones viejos, i de tierra inculta, i como tales siempre son tuertos, sarnosos, i de poca madera; pero sembrados de bellota en tierra cultivada, i cuidando de irlos limpiando de la broza, que se les cria, salen buenos, i derechos, i en dos años medran mas que otros en quatro.

5 Para estos viveros se han de cerrar luego los sitios, que à los Concejos parecieren mas à proposito, levantandoles las paredes de la parte del Norte, para que estèn mas calientes, i abrigados; estos se han de romper, cultivar, i sembrar de bellota à su tiempo, como ajos en las Huertas, i el que menos, ha de tener tres ò quatro carros de tierra, i de à arriba.

6 I de alli, estando criadas las plantas hasta el grueso de una hasta de venablo, i tres varas de alto, se han de trasplanar à los terminos, i plantios mas à proposito, que sean los mas calientes, porque, como las plantas son tiernas, necessitan de este regalo.

7 En el plantar se ha de poner gran cuidado, para que prendan, porque tan malo es dexar de plantar, como plantar mal; pues se pierde el tiempo, i las plantas, i el sitio no dà fruto.

8 Ha de ser en los dos meses desde mediado Diciembre hasta mediado Febrero, i en Luna creciente con buenas hoyas, i espinar las plantas con espinos, i no con zarzas, ni argomas, porque estas no tienen fuerza contra los ganados; i no solo no aprovechan, sino dañan, pues el viento se detiene, i hace fuerza en ellas para trastornar los arboles; i media vara de la planta, ò algo mas, se ha de hacer al rededor un fosso de un pie de ancho, i hondo, para que con estos reparos no lleguen los ganados à maltratarlos; i ponerlos estacas, para que, si todavia llegare alguno, i los vientos

Gener. Quadern. de Millon. l. 75. i 79. cap. 23. tit. 4. l. 5. tit. 7. Aut. 22. i 28. tit. 5. i Aut. 1. cap. 9. tit. 6. lib. 3.

los los sacudieren, reciban menos daño.

9 Hanse de plantar cerca, i no distantes, para que abriguen los unos à los otros, i para que teniendo otro campo no paren, i vayan arriba; i por los mismos dos meses de mediado Diciembre, i mediado Febrero, se han de limpiar los arboles mayores, i menores de la broza, i quimas baxeras, para que mejor medren, tirando el corte àcia arriba para que el agua no les ofenda; i reparar los plantios del año antecedente de espinos, i demás, que les convenga, hasta que estèn bien asegurados.

10 No se ha de limpiar, ni rozar la tierra, donde se plantaren; porque quanto mas maleza, mas defendido estará de los vientos, i de los ganados; i aunque parece que esto tiene inconveniente, por los incendios, que pueden suceder; mayor es el de los ganados, porque este se vè cada dia, i esse otro raras veces; demás de que para que no aya incendios, las Justicias, i Oficiales han de estàr vigilantes, i castigar rigurosamente à los que los causaren, ò darne noticia, para que Yo lo haga.

11 No se ha de hacer corta de arbol por el (g) pie, de ninguna manera, ni descortezarle, pues tienen montes concegiles, de que valerse, excepto en algun caso muy preciso, i en los Lugares, que no ai montes de Concejo, que en estos para cosas forzosas, pidiendo (h) licencia, se darà con obligacion de poner en lugar del arbol, que se cortare, segun fuere, dos, ò tres, ò mas presos, para que siempre vaya el plantio en aumento.

12 No se han de podar en los plantios los arboles chicos, ni grandes, sino solo limpiarlos de la broza cada año en el tiempo (i) atrás referido.

13 Por obligacion ha de plantar cada vecino de los que de verdad, i efectivamente uviere, dos caxigas cada año, i de à arriba las demás, que quisiere.

14 No se han de permitir poner entre los plantios, ni al lado de ellos, castaños; porque resultan de ponerse tres inconvenientes; el primero, ocupar los terminos buenos, i faltar despues para las caxigas; el segundo, que los dueños de los castaños, à buelta de ir à coger el fruto de ellos, cogen el de las caxigas, que toca al Concejo; sobre que suele aver penden-

Tom. III.

(g) Dicha l. 7. glos. (d) de este tit. i glos. (e) de este Auto. (h) Dicha l. 7. glos. (f) de este tit. (i) Cap. 10. 8. i 9. de este Auto. (j) Lei 4. cap. 28. tit. 14. lib. 3. i 13. i 14. de este tit.

cias, i riñas; i lo tercero, i peor, que ai gente de tan mala alma, que para introducir sus castaños, i tener mayor sitio, han cortado gran numero de caxigas; i para obviar lo uno, i lo otro, mando que luego se notifique à los dueños de los castaños, que al presente ai, que los arranquen, ò corten dentro de diez dias de la notificacion, sopena de 1000. mrs. para gastos de Guerra, i que irà persona à su costa à cobrarlos.

15 Assimismo ordeno à los Concejos que no cierren (j) para si, ni permitan cerrar, ni apropiarse à ningun vecino particular, ni à otra persona los montes valdios, i poblados de montes, que son Realengos, por el daño que de ello se sigue à su Magestad, i à las Republicas, à su Magestad por irle acortando sus terminos, i montes, i faltarle en algunos Lugares los necesarios para plantar; i à las Republicas, porque se les minoran los terminos, donde apacentar sus ganados, i los montes; de que se les sigue tanto provecho, i conveniencia: i reservando para mas pleno conocimiento el juicio de la culpa, que en esta razon uviere avido por lo pasado, encargo, i mando que nadie sea ossado en lo por venir de hacer los dichos cierros, ni romper los dichos montes, i terminos sopena de que se demoleràn, i de 200. mrs. para gastos de Guerra al Lugar que lo consintiere, i otros tantos al particular, que incurriere; i que se procederà à mayor castigo, segun la culpa, que se hallare.

16 I porque se tiene noticia que en algunos Lugares ai cabras, que hacen grande daño en los montes, i (k) plantios, particularmente en los arboles pequeños; mando que los dueños las traigan con Pastores, que cuiden de ellas, i las apacienten en las sierras altas, para que no hagan daño; con apercibimiento que, si lo hicieren seràn castigados, i pagaràn por la primera vez 20. mrs. para gastos de Guerra, i por la segunda 40. i por la tercera 100. mrs. en que desde luego doi por condenado à qualquiera, que lo contrario hiciere, i se le prohibirà tener dicho ganado cabrudo.

17 Hase de tener libro (l) de cuenta, i razon, donde la aya, i se sienten las caxigas, que cada año se plantaren, i tambien las que se cortaren, si mandare su Magestad hacerlo de al-

Hhhhh 2 gu-

i l. 2. cap. 5. tit. 17. lib. 6. (k) Aut. 2. tit. 14. lib. 3. (l) Lei 27. cap. 4. de este tit. i l. 25. glos. (a) tit. 25. lib. 4. i glos. (m) de este Auto. con la lei 13. cap. 4. tit. 14. lib. 2.

gunas para sus Fabricas; i entonces se tomara traslado autentico de la Cedula Real, que uviere para ello, i testimonio de los arboles, que en virtud de ella se cortaren para su descargo.

18 El dicho (m) libro, i la presente Instruccion, que se ha de poner en el por cabeza, i mando se lea publicamente en la Iglesia, quando los vecinos esten juntos en ella, ha de guardarse (n) por el Concejo en la parte, que mas commoda pareciere a la Justicia Ordinaria, i Regidores de el, para que siempre este patente a los Jueces, i Oficiales, que adelante fueren sucediendo.

19 I porque su Magestad tiene mandado por sus Reales Cedula que la execucion de lo que se ordenare por el Superintendente, este a cargo, i corra por cuenta de las Justicias Ordinarias, i Oficiales de los Concejos; les encargo, i ordeno tengan particular cuidado en hacer executar, i cumplir todo lo que por la presente Instruccion queda dicho, i advertido, sopena de 30. mrs. por cada cosa de las en que se faltare, aplicados para gastos de Guerra, en que desde luego doi por condenado al Alcalde, Justicia, u Oficial del Concejo, en que sucediere; i en otro tanto al vecino particular, que contraviniere; los quales han de pagar de sus propios bienes; i no del Concejo, i esto demas, i allende de las penas, que les estan impuestas por las Cedula Reales, en que no se comprehenden los capitulos, en que quedan puestas otras mayores, porque las tales corresponden a las culpas de ellos.

AUTO II.

No se dan facultades para vender valdios, ni para rompimientos de tierras.

La Reina Gobernadora en Madrid a 19. de Mayo de 1669.

Respecto de los grandes inconvenientes, que se reconocen de la venta, i enagenacion (a) de tierras, i valdios, he resuelto que de aqui adelante se prohiban, i que solo se de cumplimiento a las que estuvieren vendidas, haciendo que se remidan, i cobre la demasia, que fuere de la Real Hacienda; i en quanto a las facultades, que se pidieren para rompimientos (b) de tierras, se escusara absolutamente el

(m) Glor. (f) de este Aut. (n) L. 15. glor. (e, d, i e) tit. 6. lib. 3. i Aut. 3. al fin de este titulo.

AUT. II. (a) L. 8. 10. i 11. tit. 5. l. 3. i 4. hoc tit. l. 2. i 8. tit. 2. hoc lib. i condic. 18. del Quini. Gen. Quad. de Millon. fol. 62. i Aut. 15. tit. 5. lib. 3. num. 1. Remir. hoc tit. i Aut. 102. tit. 4. lib. 2. (b) L. 22. 23. i 27. cap. 1. de este titulo, i 4.

darlas con ningun pretexto, ni por ninguna necesidad publica, ni particular, antes se haran reconocer las que estuvieren dadas, i por que (c) tiempo; i en passando el que por las mismas facultades estuviere concedido, cessara absolutamente, i no se usara mas de ellas, cerrando la puerta a lo uno, i a lo otro, por el perjuicio, que de esto se sigue al bien publico, i a la labranza, i se gravava a los pobres con este genero de facultades.

AUTO III. 150. 1. Parte.

Guardense las Leyes, i Autos Acordados, que tratan del plantio de montes.

Phelipe V. en Aranjuez a 3. de Mayo de 1716. a Consulta.

Teniendo presentes los notorios danos, que experimentan mis vassallos en la falta de leña, para cuyo remedio en diferentes tiempos se han dado, i renovado diversas ordenes, cuyos efectos no han producido las saludables consequencias, que se esperaban, faltandose a lo mandado, i prevenido con tan maduro acuerdo por Pragmaticas, i Leyes de la Recop. especialmente (a) por la 75. tit. 4. lib. 3. i las 15. i 16. del tit. 7. lib. 7. en que se expresa la forma de cortar, i replantar los montes, de que se han seguido, i siguen irreparables perjuicios; i conuinendo ocurrir a ellos, deviendo Yo esperar del cuidado de mis vassallos, i particularmente de las Justicias, que atenderan a su mayor aumento, solicitando, i acudiendo a la conservacion de los montes, plantios, i dehessas, como cosa tan importante a su manutencion: en vista de lo que me consultò el mi Consejo, mando a todos, i a cada uno de vos en vuestros Lugares, i Jurisdicciones, que luego que recibais esta mi Carta, ò traslado autentico, veais las citadas Leyes del Reyno, Pragmaticas, Decretos, i Autos Acordados, mandados guardar hasta aqui en razon de lo referido, i las observeis en todo, i por todo, i en su execucion, i cumplimiento planteis, i hagais plantar (b) todos los montes, dehessas, i valdios, que estan en vuestra Jurisdiccion, Partido, i distrito, pertenecientes (c) a mi Real Corona, como a Concejos, i personas particulares, poniendo en ellos bellota, castaña, piñon blanco,

piñones negrales, carrascos, i blancos; i las riberas, sotos, valles, i otros parajes frescos, i humedos, de castaños, nogales, chopos, fresnos, sauces, alamos negros, i blancos, olmos, almeceas, i otros arboles, segun la calidad, i temperamento de las tierras, executandolo a costa (d) de los comunes, i dueños de los tales montes, plantios, i dehessas; i a proporcion, de modo que en cada legua (e) legal se ha de poner en cada un año media fanega de bellota, sea de encina, ò roble, ò una de castaña, dos celemines de piñon blanco, medio celemin de los piñones pequeños, de pinos negrales, carrascos, ò de los blancos, ò otra qualquiera de las tres especies, i mil pies de robles, castaños, nogales, chopos, fresnos, sauces, alamos negros, ò blancos, olmos, almeceas, ò otros arboles: todo lo qual executareis, i hareis executar, como va dicho, inviolablemente, pena que, al que lo contrario hiciere, se le privara de su (f) oficio, i procederà a lo que uviere lugar, demas de averse de executar a su costa; quedando desde aora esta omission por cargo (g) de residencia, el que de ningun modo se ha de alterar, ni indultar; a cuyo fin ha de quedar, como queda, de la obligacion de cada uno de vos, visitar (h) todos los años los expressados montes, dehessas, i plantios, a que os han de acompañar los Comissarios (i) nombrados, ò que se nombraren por cada una de esas Ciudades, Villas, i Lugares; i en caso de que la sequedad de algun territorio de vuestras Jurisdicciones no dexare prevalecer las expresadas sementes, i plantas, aveis de subrogar, i hacer se subroguen en su lugar las especies de arboles, que parecieren mas conformes, i a proposito; i para la mayor observancia de lo que va expressado, quiero, i mando que esta mi Carta se copie, i ponga en los libros (j) de Ayuntamiento de cada Pueblo, i que al principio de cada año tengan obligacion los Regidores de ellos de hacerosla (k) saber, para que la hagais cumplir, con aperebimiento que de lo contrario se les hara assimismo cargo grave en las residencias, que se les tomare; para todo lo qual, cada cosa, i parte, dareis las ordenes, i providencias con-

cap. 24. 25. 26. i 27. tit. 14. lib. 3. (c) Dicha lei 27. cap. 1. glor. (e) de este titulo. (d) L. 75. glor. (b) tit. 4. lib. 3. l. 15. glor. (f) e, d, e, f. i g. l. 16. 7. 26. 28. Aut. 1. 4. 5. i 6. hoc tit. Aut. 28. i 29. al fin tit. 5. i Aut. 1. cap. 9. tit. 6. lib. 3. (b) Los de la glor. (a) de este Aut. (c) Aut. 1. cap. 1. de este tit.

cernientes a su observancia, a todas las Ciudades, Villas, i Lugares del distrito de vuestros Corregimientos, con copia autentica de esta Cedula, que se ha de archivar (l) en sus Archivos: i de todo lo que en esto se ofreciere, i fuereis adelantando, dareis cuenta al mi Consejo, para que lo passe a mi Real noticia, como materia tan importante: que assi es mi voluntad.

AUTO IV.

El Consejo de Guerra cuida de la conservacion de Montes, i plantios para la fabrica de Baxeles dentro de los limites en que se fabrican Navios.

El mismo en el Pardo a 8. de Julio de 1716.

EN 10. de Febrero de 1695. en consequencia de lo resuelto por Real Decreto de 31. de Diciembre de 94. se despacharon Provisiones a las Justicias Ordinarias de los distritos, en que estaban nombrados Jueces de montes, i plantios, para que no se introduxessen por ningun caso en nada que perteneciese a la custodia, i conservacion de los montes, cuyas maderas servian para la fabrica de Navios, por estar cometido el cuidado de estos al mi Consejo de (a) Guerra, i Junta de Armadas, lo qual se entendiese dentro del termino, i (b) distancia, que por Cedula Reales estaba dispuesto: i conuinendo para el mas puntual cumplimiento de las referidas ordenes prevenir de ellas a la Chancilleria de Valladolid, a Consulta del mi Consejo lo he resuelto assi; i en su cumplimiento he mandado no se entrometa a conocer en manera alguna de los negocios, i dependencias pertenecientes a la custodia, i conservacion de dichos montes comprendidos en el termino, i distancia, que por Cedula Reales está dispuesto, cuyas maderas se destinaren para la fabrica de Navios, por aver de correr su cuidado por el mi Consejo de Guerra, i no por otro Tribunal, remitiendole qualesquiera autos, que en contravencion de esto estuvieren hechos en dicha Chancilleria; i se daran las ordenes convenientes a los Corregidores, i Justicias, en cuyos terminos se hallan los montes, para que en la misma forma se abstengan de conocer en lo que a ellos toque.

AUT.

(d) Dicha l. 15. glor. (f) hoc tit. (e) Lei 8. glor. (a, i b.) tit. 25. lib. 5. l. 7. cap. 14. glor. (f) i 49. cap. 15. tit. 13. lib. 6. (f) L. 23. glor. (b) tit. 25. lib. 4. (g) Lei 22. cap. 4. glor. (h) en la Declar. Aut. 10. cap. 1. al fin tit. 21. lib. 5. i l. 16. glor. (b) hoc tit. (i) Dicha l. 15. glor. (i) i Aut. 5. gl. (a, i b.) hoc tit.

(i) Dicha l. 15. glor. (e) hoc tit. (j) Aut. 1. cap. 18. de este tit. (k) L. 61. glor. univ. tit. 1. lib. 3. i Aut. 4. cap. 27. glor. (d, 2.) tit. 6. lib. 1. (l) Aut. 1. cap. 18. hoc tit. i glor. (j) hoc Aut. AUT. IV. (a) Num. 1. Remis. tit. 4. lib. 6. i Aut. 105. tit. 4. lib. 2. (b) Aut. 5. de este titulo.

AUTO V.

Las Visitas se hagan en todos aquellos montes, que tuvieren aguas vertientes al mar, i disposición de conducirse las maderas à los Astilleros; i para que no sean gravosas à los Pueblos, se executen de tres en tres años con solo el Escrivano, i Alguacil, à costa de las Justicias omissas, si no uvieren reos.

El mismo en Madrid à 14. de Diciembre de 1719.

NO obstante las quejas dadas por los Valles, ò Concejos de Trasmiera, Toranzo, i Carriedo, examinado todo con lo que el Consejo de Guerra me consulta, he resuelto se executen las Visitas (a) arregladas à las Instrucciones en todos aquellos montes, que tuvieren aguas vertientes al mar, i disposición de conducirse las maderas à los Astilleros, i que el Superintendente de montes haga cortar todos los arboles castaños plantados en los sitios assignados para la cria de robles, i que se consideren convenientes para ella; i para que las Visitas no sean molestas, ni gravosas à los Pueblos, se executarán precisamente de tres (b) en tres años, que bien los necesitara el Juez para ejecutarla en tiempos oportunos en tan dilatados Países, i llevará solamente un Escrivano, i Alguacil con los (c) salarios competentes, que no han de ser à costa de los vassallos, sino de las Justicias (d) omissas, ù de los reos, pues deverán satisfacerse de las condenaciones, i multas, que se les impusieren, i despues de remitidas las causas al Consejo, en donde, si se reconociere injusticia, se castigará al que la uviera practicado; i si dichas Justicias Ordinarias uvieren visitado los montes, i observado lo que les previene la Instrucción, se les (e) aprobará; con lo qual cessará el dolo, i malicia de que se ayán valido para apropiarse los montes, i en lo respectivo al Principado de Asturias, se execute la Visita en aquellos montes, baxo las mismas (f) reglas, que vãn prescriptas para los Valles.

AUTO VI.

Prevençiones para la substanciacion de las

AUT. V. (a) Aut. 3. glor. (b) hoc tit. (c) L. 42. glor. (d) tit. 6. lib. 3. Aut. 2. i 11. tit. 22. lib. 2. i Aut. 1. 3. i 4. tit. 1. lib. 4. (d) Lei 6. glor. (d) tit. 6. l. 5. glor. (e) tit. 7. lib. 3. dicho Aut. 2. tit. 21. lib. 2. i 1. 22. cap. 4. glor. (f) tit. 21. lib. 5. en las Declar. (c) L. 7. glor. (u, i c.) tit. 7. lib. 3. (f) Aut. 3. glor. (b) de este tit. i glor. (b, i a) de este Auto.

AUT. VI. (a) Aut. 3. glor. (b) i Aut. 5. glor. (b, a, i f) hoc

Visitas de los montes de las quatro Villas, i Principado de Asturias, viveros, corta de castaños, i exacción de las multas.

El Consejo de Guerra à 2. de Octubre de 1721. por Carta acordada, que escribió su Fiscal en 9. de él.

EN quanto al modo de substanciarse las Visitas (a) por el Juez de montes de las quatro Villas, i Principado de Asturias se practiquen las ordenes dadas, especialmente las de que se reciban (b) à prueba, i que para la (c) conclusion, ò sentencia preceda, ò se passe el termino, ò le renuncien expresamente las partes: i en quanto à las (d) apelaciones, que interpusieren, teniendo presentes las ordenes de su Magestad de que no se cobren salarios (e) en las Visitas, i que en las apelaciones el termino sea para la (f) mejora, i no para comparecer en el Consejo, con apercibimiento de declararse las sentencias por passadas en autoridad de cosa (g) juzgada, se observará la orden de su Magestad, que manda no deven cobrarse las multas, hasta que se aprueben (h) por el Consejo las condenaciones; i en caso de apelar los Valles, el termino, que se les señale, sea para que comparezcan en el Consejo, remitiendo (i) à él inmediatamente el Visitador la Visita original, quedandose con alguna razon, ò noticia de ella, pues el Consejo està en dedicarse todo à la brevedad de la visita, i despacho de estas Visitas, para que, aprobadas, si lo merecieren, se le debuelvan con la misma brevedad, i pueda cobrar las multas; no dispense el Visitador la justificacion de la (j) situacion, i circunstancias de los montes, ni se le impone la precision de que sea solo por testigos, pudiendo hacerse por otros medios, como el de la vista de ojos; i al tiempo de salir à la Visita, acompañado de los Procuradores, ò vecinos, puede mandar poner por diligencia la situacion, i calidad de dichos montes, sin necessitar de informacion de testigos, porque esto sirve solo para instruir al Consejo, i que se halle con esta noticia, en caso de moverse en adelante algun pleito; i este informe ha de ser no simple relacion, sino con

jus-

tit. (b) L. 1. tit. 7. glor. (c) i 1. 1. 4. i 5. tit. 6. lib. 4. (c) L. 1. tit. 7. l. 9. i 10. tit. 6. lib. 4. i 1. 51. tit. 4. lib. 2. (d) Tit. 18. lib. 4. (e) L. 42. glor. (b) tit. 6. lib. 3. i Aut. 5. glor. (c) hoc tit. (f) L. 2. 5. i 11. tit. 18. lib. 4. i Aut. 18. tit. 8. lib. 2. (g) L. 5. 6. i 8. tit. 17. lib. 4. i 7. tit. 24. i 1. tit. 26. lib. 8. i 1. 35. gl. (f) tit. 7. lib. 1. (h) Aut. 6. i siguiente, hasta el 14. tit. 22. lib. 2. (i) Lei 12. glor. (f) l. 13. glor. (e) i l. 14. i 20. glor. (c, i d) tit. 7. lib. 3. (j) Aut. 4. glor. (b) de este titulo.

De los Terminos públicos, i Dehessas, Montés, i Pastos, &c.

justificacion; entendiendose todo esto en los valles, sobre cuyo terreno puede aver alguna duda; pero no en aquellos, que, ò por sentencia, ò de otros modos estèn condenados à ser visitados, pues en tal caso es escusada la prevençion: sobre la distancia de las dos (k) leguas, como tengan las demás circunstancias del Despacho de 2. de Marzo, i de la orden de su Magestad, no es del caso estèn, ò no dentro de ellas: tambien convendrá mucho que en los parajes, donde estuviessen cortadas maderas para la fabrica de Baxeles, i de donde uviesen salido, se embie justificacion en la misma Visita, para que en todo tiempo conste esta circunstancia, que es el mejor modo de calificar la bondad de los montes: En quanto à los plantios, i la dificultad de señalar numero determinado à cada valle, no se opondrà à esta precisa formalidad la Instrucción de (l) Toribio Perez, antes bien en Vizcaya, Guipuzcoa, Galicia, i en donde ai estas Visitas, se previene la obligacion de tales plantios en conformidad de la lei 15. tit. 7. lib. 7. de la Recop.; i assi respecto de que por ella se ha de echar esta carga à las Justicias, las quales despues han de repartir los arboles entre sus vecinos, no tanto ha de mirar el Visitador el numero de ellos, aunque esto tambien es preciso, quanto à la pobreza, ò riqueza de los naturales, espacio, i fertilidad del terreno, i plantas, que puedan prevalecer en él, i assi atendidas estas circunstancias, i el padròn (m) de cada valle, ò justificando de otros modos su vecindario, procederá à repartir el Visitador à las Justicias de cada uno los arboles, en el numero, i calidad, que sufre la tierra, regulando à tres por vecino, aunque despues las Justicias los repartirán como mejor, i mas justo les pareciere, advirtiendoles que las plantas, que han de entrar en esta obligacion, han de ser robles, nogales, alisos, fresnos, alamos, i otros, que pueden conducir à la construccion de Baxeles, i su fortificacion, ò à las obras exteriores, para que, los que no pudieren plantarse por la mala calidad de la tierra, se su-

plan con los de otra especie, que puedan prevalecer mejor en ella; i de esta suerte à la Visita siguiente los Pueblos tendrán su numero de arboles, ò se les podrá hacer el cargo justificado en la falta de dicha obligacion: Aunque los arboles nuevos pudieran servir para el carbòn, deve evitarse, pues es mas conveniente se haga de los viejos, è inutiles, echando mano antes de estos que de los otros, como se observa en las Republicas bien ordenadas; i no porque ocupen la tierra, ò sirvan de pretesto para desmochar los otros, se han de cortar, pues qualquiera Concejo tendrá sus (n) Guardas, que velen en esto; i si se executare algo illicito, responderán (o) de ello las Justicias; i assi por esto, como porque, siendo los primeros que se devan cortar, subsistirán poco en los montes; i no ocuparán muchos días la tierra, se dexarán en ella, hasta que llegue el caso de que se valgan los Pueblos de los concegiles, i el Rei tenga necesidad de los de sus montes, que acaso sucederá mui en breve: En quanto à cortas de castaños se ha de executar puntualmente lo resuelto antes de aora, entendiendose de los que se hallaren en los montes (p) Reales, ù de Concejo, i no de otros; i aunque el Visitador ha remitido algunos testimonios de averse cortado castaños en algunos valles, deve informarse mas de si esto es assi, pues dà bastante fundamento à dudar la facilidad de la execucion de vista de la inobediencia, que por mas de un siglo han tenido, i la continuada usurpacion, i goze de los dichos castaños, sin embargo de averseles mandado cada dia los cortassen, i demoliessen: El Visitador remita la justificacion de las cortas, ò la noticia de la inobediencia; i tendrá entendido que, los que se cortassen en montes concegiles, han de aplicarse à los Concejos, para que de ello puedan costear en parte el nuevo plantio, i formacion de viveros; i los que estuvieren en montes Reales, se deven dexar allí, hasta que su Magestad determine otra cosa, como se espera; i sobre esto ultimo informará al Consejo lo que hallare por conveniente.

(k) Aut. 1. i 5. de este titulo. (l) Aut. 1. de este titulo. (m) Lei 26. glor. (b) tit. 25. lib. 4. i l. 9. gl. (a) tit. 33. lib. 9.

(n) L. 15. gl. (e) de este tit. (o) Lei 20. cap. 20. tit. 6. lib. 2. i Aut. 7. cap. 20. tit. 13. lib. 4. (p) Aut. 1. gl. (a) i 3. gl. (c) b. tit.

Por Real Decreto fecho en Aranjuez à 5. de Junio de 1741. se suprimió la Junta de Valdios, i Arbitrios, creada en 8. de Octubre de 738. i 29. de Abril de 739; i se

cometió à segunda Sala del Consejo el encargo de estos; i el de aquellos à la Sala de Justicia, passando los papeles respectivos à cada una.

TITULO OCTAVO.

DE LA CAZA, I PESCA; I QUE NO SE MATEN TERNEROS,
ni Terneras.

AUTO I.

No se maten cabritos, salvo los meses de Noviembre, Diciembre, i Enero hasta la Quaresma.

Phelipe IV. en Madrid à 23. de septiembre de 1617. en el cap. 5. de la Pragm. de Tassa general de todo genero de mercaderias, salarios, i jornales.

A Causa de los muchos cabritos, que se matan ordinariamente en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, ai mucha falta de cordovanes, i carne de macho, con que se sustentan comunmente los trabajadores, i gente del campo, i faltandoles este alimento, es fuerza que gasten carnero con mayor costa suya, i de los que los conducen para sus labores, de que resulta encarecerse el carnero, por ser mayor el consumo; i para ocurrir à este daño, mandamos no se puedan matar, ni maten (a) cabritos, machos, ni hembras, en las Carnicerias de estos Reinos, i fuera de ellas, ni se puedan vender, ni comprar por menudo para matarlos, salvo en los meses de Noviembre, Diciembre, i Enero hasta la Quaresma, sopena, al que los matare, vendiere, ò comprare para matarlos en lo demás del año, que por el mismo caso los aya perdido; i por la primera vez sea condenado en 20. mrs. i seis meses de destierro del Lugar, donde los matare, ò vendiere para matarlos, i por la segunda vez se le dè la pena doblada, i por la tercera sea condenado en 200. mrs. i en vergüenza pública.

AUTO II.

No se maten terneras, aunque sea para las Casas Reales, por cerrar la puerta à todo exemplar; ni se dè licencia, sin consultarlo primero.

El mismo allí à 29. de Abril de 1652. à Consulta.

A Viendome expuesto el Consejo los excesos, que se cometen, i el abuso grande en el consumo de terneras en el Reino, i particularmente en esta Corte, de que se siguen muchos inconvenientes, i daños contra la causa pública, assi por la carestia en sus precios, co-

mo contra la labranza, i agricultura, cria, i aumento de ganados mayores; i que para atajarlos se hacia precisa la observancia de las (a) Leyes, que sobre ello disponen, i especialmente las en que el Señor Rei D. Phelipe II. prohibió no se pudiesen matar terneras en estos Reinos por persona ninguna de qualquier calidad, condicion, estado, i preeminencias que fuesse, sin excepcion alguna, añadiendo, por cerrar la puerta à todo exemplar, que esto mismo se guardasse, i cumpliesse en las Casas (b) Reales, baxo las penas en ellas expressadas; i quando alguna Ciudad de estos Reinos necessitasse por las circunstancias del tiempo, i calidad de su temple, se le diese licencia para su uso, fuesse consultando (c) conmigo; siendo de parecer se executasse invariablemente la disposicion de las citadas Leyes; i que, para quitar de raíz las Despensas, se comenzasse por las Reales (d) Casas, siguiendo las de los (e) Embaxadores, donde con mas exceso, i libertad se contravenia à ellas, como medio preciso, i necessario, para que se consiguiesse el fin, que tanto convenia; he resuelto que en quanto à las terneras se execute como parece al Consejo; i en lo que toca à las (f) Despensas, quedo mirando lo que convendrá disponer.

AUTO III.

Los Proveedores de la Real Casa no vendan ternera, ni cabrito, con pretexto de sobras.

El Consejo en Madrid à 8. de Abril de 1681.

A Viendose reconocido los considerables daños, i perjuicios, que se ocasionan de que los Proveedores de la Casa Real vendan ternera, i cabrito con nombre de sobras; mandamos que en adelante dichos Proveedores no vendan con dicho pretexto, ni otro alguno (a) ternera, ni (b) cabrito, ni otro genero comestible, baxo las penas impuestas por Leyes (c) Reales, i las demás, que parecieren (d) convenientes.

AUTO IV.

Guardese el Auto antecedente, i su execucion se comete à los Alcaldes de Corte.

El

AUT. I. (a) Aut. 3.4.2. i 5. l.12. 16.17. 18. i 19. de este titulo, i l. 16. tit. 26. lib. 8.

AUT. II. (a) Aut. 1.3.4. 5. l. 12. 16.17. 18. i 19. de este tit. i la l. 16. tit. 26. lib. 8. (b) L. 17. glor. (c) i Aut. 3. i 4. hoc tit. (c) L. 27. glor. (d) i e) tit. 7. de este lib. i Aut. 5. de este tit. (d) Glor. (b) de este Aut. i el 3. i 4. de este tit. (e) Aut.

o. glor. (e) i a) Remis. univ. tit. 8. lib. 6. (f) Dicho Aut. 2. i num. univ. Remis. tit. 8. lib. 6.

AUT. III. (a) Aut. 1. glor. univ. Aut. 2. glor. (a) 4. glor. (a) Aut. 5. l. 12. 16. 17. 18. 19. de este tit. i la l. 16. tit. 26. lib. 8. (b) Aut. 1. i 4. de este tit. (c) Las de la gl. (a) de este Aut. (d) Aut. 24. glor. (f) tit. 18. lib. 6.

El mismo allí à 15. de Junio de 1686.

D Ese Provision como la pide el Obligado de las Carnes con insercion de la lei (a) del Reino, para que no se maten en las Carnicerias terneras, ni corderos; i la execucion se comete à los Alcaldes (b) de Casa, i Corte.

AUTO V.

No se den por la Sala licencias para entrar, ni matar terneras; i quando las dè el Consejo, siendo cantidad, se haga Consulta à la Real persona, por ser en derogacion de lei.

El mismo allí à 8. de Junio de 1688.

L As licencias para entrar, i matar terneras, tocan privativamente al Consejo, i quando en èl se conceden, siendo de cantidad, se

AUT. IV. (a) Lei 17. 19. i 22. i Aut. 2. 5. i 3. glor. (a) de este tit. (b) Aut. univ. glor. (f) 2. tit. 3. de este lib. i Aut. 77. glor. (f) tit. 6. lib. 2.

consultan con su (a) Magestad, por ser en derogacion de Lei; i assi por la Sala (b) de Alcaldes, ni por ninguno de ellos se pueden conceder semejantes licencias, aun quando son de Repeso.

AUTO VI.

En los despachos de la lei de los Palomares se quiten las palabras pena de 100. azotes.

El Consejo pleno allí à 3. de Julio de 1710.

C On ocasion de averse pedido en el Consejo se insertase en un despacho la l. 7. tit. 8. lib. 7. de la Recop. que empieza otros, acordò el Consejo pleno se quitasen de ella, i no se insertasen en el despacho las palabras sopena de 100. azotes; i que en lo demás se diese. (a)

AUT. V. (a) Aut. 2. glor. (c) hoc tit. i l. 3. glor. (b) 9. i 6. tit. 1. lib. 2. (b) Aut. 24. tit. 2. lib. 3.

AUT. VI. (a) Lei 7. glor. (c) de este titulo.

TITULO DECIMO.

DE LOS NAVIOS.

AUTO I.

Forma, que se ha de tener en los Puertos de España con los Navios, i Embarcaciones extranjeras, conforme à los Capítulos de Paces aqui insertos.

Phelipe V. en Madrid à 27. de Diciembre de 1716.

S iendo tan repetidos los embarazos, i quiesciones, que cada dia se ofrecen en los Puertos de España con los Navios, i Embarcaciones extranjeras, que llegan à ellos à comerciar, sobre la forma de su admission, reconocimiento, i resguardo de los fraudes, naciendo estas dificultades de la varia, ò equivocada inteligencia, que por los Ministros se ha dado à los Capítulos de (a) Paces, Cedulas, ò Instrucciones (b) del Contrabando, regladas à ellos, en que todo està prevenido, ò de la malicia con que los mismos Comerciantes procuran interpretarlos, de suerte que, siendo todo lo estipulado en ellos medio para facilitar el comercio, i precaver al mismo tiempo los fraudes, i contrabandos, quieren los Comerciantes con esta interpretacion convertirlo en una absoluta libertad, que enteramente dexen sin resguardo, ni precaucion el cobro de mis Reales derechos, i abierta la puerta à quantos contrabandos, i fraudes quieran cometerse, valiendose principalmente de los

palissimamente para esto de las primeras clausulas del art. 10. (c) de las Paces ajustadas con Inglaterra el año de 67. que previenen que los Navios, ò Baxeles de los subditos de la Gran Bretaña no sean visitados por los Ministros, ò Jueces del Contrabando, ò por otra persona alguna por su propia autoridad, sin hacerse cargo unos, i otros de que en este mismo articulo, i en el del proprio num. 10. de las ultimas Paces ajustadas en Utrech con la Inglaterra, i en el 20. de las de Olanda, està expresamente declarado se pongan los tres (d) Oficiales de la Aduana, luego que lleguen los Baxeles, à bordo de ellos, en la forma, i con las demás circunstancias, i para el fin que en los citados articulos se previene, los quales son del tenor siguiente.

Artic. 10. de la Paz con Inglaterra año de 1667.

I Que los Navios, ò otros qualesquier Baxeles, que pertenecieren al Rei de la Gran Bretaña, i à sus subditos, i habitantes, navegando en los Dominios del Rei de España, ò en qualquiera de sus Puertos, no sean visitados (e) por los Ministros, ò Jueces de Contrabando, ò por otra persona alguna por su propia autoridad, ò de alguna otra, ni se pondrán algunos Soldados, bombres armados, ò otros Oficiales, ò personas à bordo de ninguno de los

liiii di-

Tom. III.
AUT. I. (a) Aut. 22. glor. (b) tit. 4. lib. 6. cap. 1. 2. i 3. de este Aut. num. 6. Remis. tit. 4. lib. 2. i Aut. 5. cap. 4. tit. 9. lib. 8. (b) Aut. 5. tit. 9. lib. 8. Aut. 3. i 5. tit. 8. Aut. 1. i 4. tit. 18. Aut. 1. tit. 26. lib. 9. i Aut. 9. i 10. tit. 18. lib. 6. i gl. 12.

de este Aut. (c) Cap. 1. 2. i 3. de este Aut. (d) Glor. (f) h. p. r. i 1. de este Aut. i l. 2. glor. (a, b) i) tit. 24. lib. 9. (e) Este Aut. cap. 2. glor. (j) cap. 3. glor. (c) Aut. 16. cap. 23. gl. (k) tit. 18. lib. 6. i l. 2. glor. (b) i 3) tit. 24. lib. 9.